

27

680014105001-2020-00057-00
Interlocutorio No. 879

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la señora **LUZ MARINA QUIÑONEZ SERRANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ANDREA LUCÍA ESTEVEZ ARDILA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Deberá corregir la designación del Juez a quien dirige tanto el poder como la demanda (art. 25 numeral 1° CPTSS).
- 2.- Tanto en el mandato como en la demanda, deberá precisar la clase de proceso, teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Ordinaria Laboral no existen los denominados "EJECUTIVO SINGULAR DE NATURALEZA CIVIL" (art. 25 numeral 5° CPTSS).
- 3.- No cuantifica la pretensión 4.14. En consecuencia, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses moratorios a la tasa del 1.5 veces el corriente bancario que certifica mes a mes la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el día siguiente en que se hace exigible cada obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
- 4.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derechos se limita a citar artículos, sin hacer alusión a los relevantes al caso concreto.
- 5.- La normatividad citada en el acápite de **COMPETENCIA** y **PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE** no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que deberá adecuar los acápites referidos.
- 6.- No aporta el contrato de prestación de servicios, mediante el cual el Despacho pueda evidenciar que la aquí ejecutante se comprometió con la ejecutada a prestar el servicio profesional de contadora, la remuneración por dicha prestación y la forma y condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se realizaría el pago de la misma. El citado documento deberá allegarlo con las copias respectivas para el traslado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías descritas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la señora **LUZ MARINA QUIÑONEZ SERRANO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **ANDREA LUCÍA ESTEVEZ ARDILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,

Angélica María Valbuena
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 52 DE FECHA 9 JUL-20 EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,

Octo 806-2020
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ